

Comprendiendo en los beneficios de la Ley 13307, al personal de tropa, empleados civiles y especialistas de los Cuerpos de la GC, GR, PIP, y SGP.

JULIO DE LA PIEDRA, Presidente del Congreso.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º.—Los beneficios que establece la Ley N° 13307, comprenderá al personal de tropa, empleados civiles, especialistas y asimilados de los Cuerpos de la Guardia Civil, Guardia Republicana, Policía de Investigaciones y Sanidad de Gobierno y Policía, que pasen o se encuentran en la situación de retiro, o cesen por necesidad del servicio o por cambio de organización, siempre que tengan más de 15 años de servicios prestados a la Nación, teniendo entendido que toda mejora económica por cualquier concepto que se haga al personal de servicio activo, sea motivo de nivelación automática del Personal en situación de Cesantes y Retirados.

ARTICULO 2º.—Tendrán derecho a percibir las bonificaciones por “Especialización” y de “Doble Racionamiento” que establece el Decreto Supremo N° 4, de 23 de enero de 1963, y por “Costo de Vida” de conformidad con la Ley N° 13455, los miembros de las Fuerzas Auxiliares y demás servidores comprendidos en el artículo anterior, siempre que reúnan los requisitos señalados por esta ley y no hayan sido dados de baja por sentencia judicial.

Gozarán de este mismo beneficio los inválidos y los familiares con derecho; a montepío de aquellos servidores de las Fuerzas Auxiliares que hayan fallecido o invalidado total y permanentemente en acto del servicio cualquiera que sea el tiempo de servi-

cios prestados en las citadas instituciones, de conformidad con la Ley N° 10901.

ARTICULO 3º.—Quedan comprendidos en las disposiciones de la Ley N° 13932 el personal de servidores mencionados en los artículos 1º y 2º de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintitrés días del mes de Mayo de mil novecientos sesenticuatro.

JULIO DE LA PIEDRA, Presidente del Senado.

FERNANDO LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

CARLOS MALPICA RIVAROLA Senador Secretario.

JUAN JOSE NUÑEZ SARDA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129º de la Constitución, mando se publique y se comuniqué al Ministerio de Gobierno y Policía, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos sesenticuatro.

JULIO DE LA PIEDRA, Presidente del Congreso.

GUSTAVO E. LANATTA, Senador Secretario del Congreso.

LUIS F. RODRIGUEZ, Diputado Secretario del Congreso.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Juan Languasco de Habich.